

**C/ CLAUDIO ALBERTO QUIDEL REYES
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE
EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR
CAUSANDO LESIONES
R.U.C.: 1900508634-8
R.I.T.: 003-2022**

Temuco, siete de octubre dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el Ministerio Público representado por la fiscal Magna Gómez Franco libró acusación en contra del imputado, Claudio Quidel Reyes, de 42 años de edad, soltero, jornalero, cursó 3er año básico, natural de Temuco, domiciliado en calle Cataratas de Niágara N° 0995, sector Pedro de Valdivia, RUN N° 13.732.760-0, quien fue asistido por el defensor penal privado, Juan Sáez Bertoline, todos de este domicilio y formas de notificación previamente registradas.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público sostuvo la acusación y adelantó el tenor de las características de las pruebas que rendirá durante el transcurso del debate. En el cierre manifestó que tanto la existencia material del objeto de la acusación como la autoría y participación del enjuiciado han sido debidamente probadas. En cuanto al libelo de imputación referido indicó los siguientes hechos: "Que, el día 12 de Mayo de 2019, aproximadamente a las 21:15 horas, el acusado CLAUDIO ALBERTO QUIDEL REYES, conducía en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir el automóvil marca Volkswagen, modelo Parati, color beige, PPU EN-6458 por la Ruta S-70 en dirección al Oriente y a la altura del km 03 de la comuna de Pitrufquén, a raíz del estado de ebriedad en el que conducía, efectúa una maniobra de adelantamiento en zona de curva ingresando a la pista de circulación contraria e impacta al vehículo marca Toyota modelo Tercel, PPU PG-2194 el que era conducido en dirección al poniente por Joselyn Arriagada Moncada en compañía de su grupo familiar. A raíz de lo anterior resultaron lesionados 1. La conductora del vehículo PPU PG-2194 Joselyn Arriagada Moncada, con dolor en muñeca derecha, tobillo derecho sensible a la palpación, de carácter leve; 2. Su acompañantes: Manuel



Alfonso Arriagada Briones con policontuso, fractura de esternón estable lesión calificada clínicamente como grave por el Servicio Médico Legal de Temuco, que sano en 45-60 días con igual periodo de incapacidad laboral Clorinda Natividad Moncada Arriagada con equimosis ambas piernas, contusión de tórax, contusión mamaria derecha, que sanaron entre 10-14 días con igual periodo de incapacidad laboral las que se reputan de mediana gravedad, Valeska Alexandra Rivera Arriagada traumatismo encéfalo craneano, herida frontal izquierda, lesiones calificadas clínicamente de graves por el Servicio Médico Legal de Temuco que sano en 31-32 días. Por su parte el vehículo conducido por la víctima Joselyn Arriagada Moncada resultó con daños de consideración en toda su estructura, los que fueron determinados como pérdida total y valuados por la víctima en la suma de \$2.000.000. Asimismo el vehículo conducido por el imputado resultó con daños en toda la carrocería. La ebriedad del conductor le consto al personal policial por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar. El imputado se negó injustificadamente a practicarse los exámenes de rigor para detectar el nivel de alcohol en la sangre y cuerpo, esto es alcoholemia y prueba respiratoria. Los hechos anteriormente descritos configuran un DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD sin haber obtenido licencia de conducir causando lesiones graves, menos graves, leves y daños, descrito y sancionado en los artículos 110, 111 196 y 209 de la Ley de Tránsito, le ha correspondido al acusado calidad de AUTOR DIRECTO del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y el delito se encuentra en grado de CONSUMADO. En concepto del Ministerio Público, respecto del acusado concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, de haber sido condenado por delito de la misma especie, en atención a que el acusado fue condenado por sentencia de fecha 13 de Marzo de 2019 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Pitrufquén en causa RUC 1801009776-9, RIT N° 1574/2018, por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia para



conducir. Asimismo, resulta aplicable la circunstancia de determinación de pena contenida en el artículo 209 inciso 2 de la Ley 18.290, de haber ejecutado la conducta de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia para conducir vehículos. El Ministerio Público solicita se condene al imputado a las siguientes penas, según se reproducen de la acusación. CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, MULTA DE 12 UTM Y LA CANCELACION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR AL SER REINCIDENTE EN DELITOS DE LA MISMA ESPECIE, más las inhabilidades legales que corresponden y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 del Código Procesal Penal”.

TERCERO: Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Que, la defensa en su invocación de apertura sostuvo la defensa va a solicitar un justo reproche por cada uno de los hechos que el tribunal diere por acreditado, no será discutible por esta defensa que mi representado el día de los hechos manejó un vehículo sin haber obtenido licencia de conducir, efectivamente, a raíz del adelantamiento en una zona prohibida produjo una colisión que mi representado reconoce y había ocasionado este accidente. En cuanto a la ebriedad tampoco habrá discusión que se había ingerido una cantidad indeterminada de alcohol pero se verá en el juicio porque razón no se ha podido determinar el grado de alcohol de mi representado, y es que raíz de este accidente de tránsito mi representado tuvo fracturas, tuvo que ser trasladado desde la ciudad de Pitrufquén hasta la ciudad de Temuco por lo que me comenta él no recuerda si se tomó o no alcoholemia ya que el estado en que se encontraba no daba por lo que él me señala, la duda que puede surgir en el presente juicio y porque se solicita este justo reproche es en cuanto a la gravedad de las lesiones de las víctimas le compete al Ministerio Público acreditarlo, el otro tema a considerar es la ebriedad de mi representado que si bien señala ingirió cierta cantidad de bebidas alcohólicas veremos la forma como el Ministerio Público va a acreditar esta ebriedad manifiesta, mi



representado va a declarar en el presente juicio, dará cuenta de cómo se ocasionaron los hechos desde el momento que parte ingiriendo la primera bebida alcohólica y la cantidad que ingirió respectivamente. En definitiva solicitamos un justo reproche.

En su discurso de cierre enfatizó señalamos en nuestro alegato de apertura que no íbamos hacer discusión acerca quien manejó el vehículo, lo reconoció en su declaración por cuanto señaló el modelo del vehículo, el color del vehículo, señaló que no tenía licencia de conducir, que había ingerido una indeterminada cantidad de alcohol y se dirigía desde sector Los Galpones hacia Pitrufrquén donde su jefe a buscar un dinero ese día, señaló que producto de un adelantamiento en una zona no apta se produjo esta colisión, es un hecho que no está en discusión, la discusión será en dos aspectos, así, en la gravedad de las lesiones y la ebriedad de mi representado, en cuanto a la gravedad de las lesiones contamos con don Rodrigo Cabrera ya que lamentablemente la Dra. Nass como se señaló no podía concurrir, llamó la atención el señor Manuel Arriagada pues en la atención de urgencia no da razón de la fractura que señala el Ministerio Público y posteriormente habría un segundo examen donde se habría detectado, esto es, a los cinco días, el dilema es porque el señor perito dijo que pudo haberse ocasionado pero no descarta que se pudo haber producido por otro evento, lo otro que llama la atención es el informe de doña Valeska Rivera que en la conclusión señala que es clínicamente grave pero tiene catorce días de incapacidad estudiantil, entonces podría ser menos graves; lo otro es la ebriedad, aquí compareció un carabinero, don Cristian Alarcón, no se refirió en ningún momento que el imputado tenga los cuatro signos que característicamente tiene una persona que está en estado de ebriedad, es decir, su hálito alcohólico, su incoherencia al hablar, su inestabilidad al caminar y su rostro congestionado, solamente dijo tenía hálito alcohólico, dijo que eso se explica porque la persona estaba gritando y se emanaba un fuerte olor, entonces si una persona ingiere alcohol, mejor dicho cerveza, esta última es muy pasosa, entonces si la ingesta fue



muy cercana obviamente que al gritar va a expeler un olor bastante fuerte, en ese sentido el señor Cristian Valle nos ilustró nada más tenía un fuerte hálito alcohólico, tampoco que haya asistido un funcionario carabinero y le haya informado de la negativa de intoxilyzer o alguna alcoholemia, la fiscalía no acusa por negativa a practicarse la alcoholemia, el médico tratante según documentación incorporada señala que la atención fue a las 01:23 A.M. sin embargo el señor Valle dice que esto ocurrió a las 00:11 horas y fracción, el señor Baier dice estaba bajo los efectos del alcohol pero no ha dicho estaba en ebriedad, lo único que puede apreciar es el hálito alcohólico, el paramédico señor Flores no se acordaba ni el día de los hechos. Entonces la conducta realizada por mi representado se encuadra de acuerdo a lo que él ha señalado, porque el único elemento incorporado al juicio es donde dice don Claudio Quidel que él había ingerido dos cervezas en lata y la tercera no la ingirió completa, entonces creemos que el delito en cuestión sería una conducción bajo la influencia del alcohol con los resultados respectivos que ha señalado el Ministerio Público y sin haber obtenido licencia de conducir.

QUINTO: Que, el acusado Claudio Quidel Reyes advertido de sus derechos e informado de los cargos formulados en su contra por el acusador estatal manifestó su voluntad de declarar como medio de defensa, exhortado a decir verdad expuso lo que sigue: ese día era la fiesta de la mamá, me tomé unos vasitos de vino para la comida, después en la tarde me junte con una amiga, me tome un par de cervezas, me tomé dos, deje una tercera a media, después fui donde mi jefe a retirar una plata, recuerdo que adelanté en una curva, solo recuerdo cuando los bomberos me estaban sacando, yo gritaba de dolor, me subieron a la ambulancia, de ahí en adelante perdí los sentidos, pido disculpas porque hice un daño y a mi familia, tuve hartos días sin trabajar por las lesiones que sufrí. Contra-examinado respondió esto fue el día de la mamá, no recordó el año, me tomé unas copitas normales para la comida, una y un poquito más, por la tarde bebí unas cervezas, fueron dos botellas y media, después fui a



Pitrufquén conduciendo un auto Volkswagen, no recordó la patente ni el modelo, desde que tomé las cervezas y viajé a Pitrufquén transcurrió una hora, más o menos, el accidente ocurrió en una curva pero no recuerdo o mejor dicho no sé cómo se llama ese sector, no tenía licencia para conducir. Examinado respondió el auto era color crema, iba solo en el vehículo, resulté con heridas en las rodillas y la cadera, me rescataron los bomberos.

SEXTO: Que, el órgano persecutor para satisfacer su pretensión punitiva incorporó durante el debate las siguientes pruebas:

Testimonial

De, Manuel Arriagada Briones, esto ocurrió el día 12 de mayo 2019, íbamos a dejar a mi nieto donde el abuelo paterno, iba mi hija como conductora del automóvil, su nombre Yoselyn Arriagada, mi señora Clorinda Moncada Arriagada, mi sobrina Valeska Rivera Arriagada y mi nieto Ignacio Paillalef Arriagada, íbamos al sector Chanco de la comuna de Pitrufquén camino a Toltén, al llegar a una curva, mi hija llevaba baja velocidad cuando por la pista que nos correspondía venía un auto adelantando a una gran velocidad, mi hija se orilló, ahí nos chocaron, mi hija salió por la ventana, yo salí por una de las puertas con un gran dolor en el pecho, mi sobrina ensangrentada y desorientada, mi nieto y mi esposa con dolor en todo el cuerpo, resulté con lesiones, nos llevaron al Hospital de Pitrufquén, el accidente fue pasado las nueve de la noche, concurrí a la clínica alemana donde me diagnosticaron rotura del esternón, esa fractura me trajo problemas para trabajar, mentalmente también, no soy el mismo de antes, me subo a un vehículo y ando tímido, a la persona que nos chocó lo vi a distancia, se calcula iba solo, la gente y los carabineros comentaban que estaba en estado de ebriedad, el vehículo que conducía mi hija quedó con daños totales, era de la suegra de mi hija, tuvieron que pagarle el automóvil porque quedó con daños totales. Contra-examinado respondió que en el Hospital de Pitrufquén los examinaron.



De, Yoselin Arriagada Moncada, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2019, ese día iba con mi familia, esto es, mis papas, mi hijo mayor y una prima en dirección al sector de Molco, íbamos en el km. tres, iba conduciendo, íbamos en una curva, entré a la curva, me encontré con un auto de frente, lo único que hice fue avisarle a mi familia y prácticamente detuve el auto, no iba a gran velocidad, iba a unos 70 kms. por hora, me orillé, ahí sentimos el impacto, el auto quedó atravesado, mi prima quedó accidentada con golpe en la cabeza y llena de sangre, intenté abrir la puerta pero no se abrió, entonces salí por el vidrio, me bajé del auto, empezaron a parar unos vehículos, llamé a carabineros y la ambulancia, después llegó carabineros, bomberos y la ambulancia, el vehículo que yo conducía era un Toyota Tercel, de color azul, prácticamente no quedó vehículo posterior al impacto, quedo prácticamente destruido, los daños estimamos en unos \$ 2.000.000, mis acompañantes eran mi papá Juan Arriagada, mi mamá Clorinda Moncada, mi hijo Ignacio Paillalef, mi prima Valeska, mi padre tuvo fractura de esternón, mi mamá hematomas y dolores, yo igual, mi prima fue la más afectada con una herida en la cabeza, los hechos ocurrieron en Pitrufrquén, como dije, hago la curva cuando me encuentro con un auto de frente, yo iba por mi pista derecha desde mi punto de vista, el auto transitaba por mí misma pista pero en sentido contrario, escuché de parte de bomberos y carabineros el conductor del automóvil andaba en estado de ebriedad por el hálito alcohólico, cuando llegó carabineros la persona que nos chocó estaba en el interior del auto porque quedo atrapado en el auto. Contra-examinada respondió no vi bajar del vehículo al chofer del auto porque llegó bomberos me atendieron colocándome sobre una camilla, bomberos sacó al sujeto del automóvil dado que tuvieron que romper el vidrio trasero porque no se podía sacar por adelante.

De, Cristian Baier Arévalo, mi participación en estos hechos fue como médico de urgencia atendí al implicado el 12 de mayo de 2019, alrededor de las 23:00 horas, venía de un accidente de tránsito, se manifestaba como



conductor del vehículo accidentado, venía en estado de ebriedad, tenía una herida compleja en la rodilla izquierda además unas contusiones, dije estaba en estado de ebriedad, esa afirmación fue por el hálito alcohólico, en algunas ocasiones hay comportamientos erráticos pero en este caso era el hálito alcohólico lo cual nos indicaba se encontraba bajo los efectos del alcohol, el imputado se negó a realizar la alcoholemia de rigor. Contra-examinado respondió en este caso lo que dejamos constancia principalmente fue el hálito alcohólico, no evaluamos su comportamiento motriz ya que venía en una camilla pero en este caso lo que destacaba era el hálito alcohólico, cuando se negó a la alcoholemia estaba consiente.

De, Cristian Alarcón Godoy, refirió el día domingo 12 de mayo de 2019, a las 21:10 horas nos comunicaron por radio que había un accidente de tránsito en el camino a Toltén, al llegar al lugar verificamos la colisión que hubo entre un vehículo Toyota Tercel, PPU-PG.2194 con un Volkswagen, PPU-EN.6458, en el primero estaba la conductora con sus acompañantes lesionados y en el segundo vehículo estaba el conductor atrapado detrás del volante, se identificó como Claudio Quidel Reyes, estaba lesionado con una fractura expuesta en una de sus piernas, fue trasladado a Temuco, la señorita conductora en el primer vehículo era doña Yoselyn Arriagada, efectuado el procedimiento de rigor informamos al tribunal de los hechos, el imputado conducía el vehículo Volkswagen, cuando lo fui a ver expelía un fuerte olor a alcohol el que mantenía su cédula de identidad pero conducía sin licencia, los pasajeros del otro vehículo había personas lesionadas, eran familiares de la señorita Yoselyn, una de ellas tenía un corte en la cabeza, otras personas sus lesiones menos graves, ambos vehículos bastante dañados en sus partes frontales. Ante pregunta aclaratoria señalo que el fuerte olor a alcohol emanaba del hálito de la persona, esto es, de Claudio. Quidel.

De, Miguel Flores Cañupan, soy paramédico del Samu Araucanía, por lo tanto me desempeño en Pitrufrquén en la ambulancia, ese día andaba a cargo del móvil en el cual andábamos tres personas, reanimador,



paramédico y conductor, mi participación en el caso fue rescatar las víctimas y llevarlas al hospital, nos llamaron a un accidente, nos dirigimos hacia allá, recuerdo poco de aquello ya que hace bastante tiempo que ocurrió, esto sucedió varios años atrás, a una de las personas recuerdo la trasladamos al Hospital Regional pero como hace mucho tiempo no recuerdo nada, habría que remitirse a la hoja de FAU, si la hoja se lee OH+, señaló el criterio OH lo definimos en tres, una, dos o tres cruces, una cruz una persona puede haber bebido pero se mantiene consciente y responde a preguntas, está orientado en tiempo y espacio, dos cruces que si ha bebido un poco más pero está un poco desorientado, tres cruces sería alguien ebrio, igual va a depender de la condición del paciente, así, una persona puede estar bajo efectos del alcohol leve pero si tiene una lesión contundente solo en el Hospital se va a determinar en qué grado de alcohol está, lo que nosotros vemos o mejor dicho olemos el hálito alcohólico al interactuar con una persona, OH+ es hálito alcohólico.

Pericial.

De, Rodrigo Cabrera Cabrera, médico legista, en esta oportunidad fui citado a exponer tres informes periciales realizados por la Dra. Cristina Nass Sandoval ex-médico legista del S.M.L. quien está acogida a jubilación, el primero de esos informes corresponde al N° 716/2019 de doña Clorinda Moncada Arriagada, de 49 años, casada, domiciliada en la comuna de Gorbea, quien indico como comuna de ocurrencia Pitrufquén, sobre la anamnesis le señaló haber participado en un accidente de tránsito en una colisión como pasajera de un vehículo, el día 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:15 horas, fue conducida a urgencia del Hospital de Pitrufquén donde le practicaron diversos exámenes que descartaron fracturas, fue dada de alta a su domicilio con indicación de control en caso necesario, resultó con equimosis en ambas piernas y un moretón mamario, a este peritaje la fiscalía adjuntó el formulario de atención de urgencia donde se le diagnosticó equimosis en ambas piernas, contusión torácica, la peritada adjuntó un informe de ecografía mamaria bilateral donde se



diagnostican cambios inflamatorios en la mama izquierda, al examen físico realizado por la Dra. Nass se encontró un cambio de coloración residual en relación al cuadrante inferior interno de la mama izquierda aumentado a leve, además, en la pierna izquierda se encontraron signos de un hematoma antiguo que medía 05 cms. de diámetro, aún era doloroso a la palpación, en relación a este primer peritaje la Dra. Nass, concluyó que las lesiones presentadas son compatibles con un accidente de tránsito explicable por la acción de un elemento contundente, clínicamente de carácter leve y sanarán en diez a catorce días con igual periodo de incapacidad laboral. Inmediatamente después la Dra. Nass realizó el informe médico legal 717/2019 de un citado de nombre Manuel Arriagada Briones, de 49 años de edad, domiciliado en Gorbea, comuna de ocurrencia en Pitrufrquén, el peritado señala que participa como copiloto el día 12 de mayo de 2019 en una colisión, fue evaluado en primera instancia en el Hospital de Pitrufrquén donde es dado de alta tras la evaluación, sin embargo persiste y aumenta un dolor en la zona torácica mayormente hacia el lado izquierdo que lo obliga a consultar un médico particular y le realiza una tomografía axial computarizada pesquisándose una fractura del esternón, la Dra. tuvo a la vista el formulario de atención de urgencia del Hospital de Pitrufrquén del día 12 de mayo de 2019 donde se le diagnostica como poli-contuso con indicaciones de analgesia y controles en caso ser necesario a este peritaje el citado adjuntó el informe del scanner que mencionó fechado el 17/05/2019, donde se diagnosticó fractura de esternón, al examen físico realizado por la Dra. Nass pesquisó una pequeña depresión en la zona esternal media la cual presentaba discreto dolor a la palpación, entonces la Dra. Nass concluyó que las lesiones son compatibles con un accidente de tránsito, explicables por la aplicación de un elemento contundente, se trata de lesiones médico legal de carácter grave que sanan en cuarenta y cinco a sesenta días con igual periodo de incapacidad laboral. El tercer peritaje corresponde a un peritaje realizado el 04/12/2019 también por la Dra. Nass Sandoval correspondiente a una evaluada de



nombre Valeska Rivera Arriagada, de 15 años, estudiante, indicando como comuna de ocurrencia Pitrufrquén, le refirió haber participado en un accidente de tránsito como pasajera el día 12/05/2019, a las 21:00 horas, aproximadamente, recuerda haber ido ese mismo día al hospital de Pitrufrquén donde con un estudio radiográfico descartaban lesiones óseas, fue trasladada al Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco por una herida facial que presentaba, en dicho establecimiento estuvo hospitalizada por cinco días, allí se realizó un aseo quirúrgico y curaciones, diez días más tarde fue evaluada por un cirujano plástico que le indicó que la cicatriz facial evolucionaba en buenas condiciones, dentro antecedentes aportados por la fiscalía estaba en formulario de atención de urgencia del Hospital de Pitrufrquén del día 12/05/2019 que diagnosticaba una herida frontal izquierda y un T.E.C. dentro de los documentos adjuntados por la citada estaba la epicrisis del Hospital Hernán Henríquez Aravena de la unidad de cirugía que señalaba había ingresado el 13/05/2019 y había sido dada de alta el 17/05/2019 con un diagnóstico de herida en que el cuero cabelludo se despega del cráneo y queda levantada, hubo aseo quirúrgico y sutura de la lesión, al examen físico realizado por la Dra. Nass, describe una cicatriz de herida contusa de 6,5 cms., de largo ubicada en la región frontal y facial izquierda, concluyo que la lesión compatible con un accidente de tránsito, clínicamente de carácter grave, se trata de una lesión que sana en 31 a 32 días con catorce días de incapacidad escolar y determinó que esta lesión deja como secuela una cicatriz facial claramente visible y requiere tratamiento cosmético para atenuarlo.

Documental.

La fiscalía mediante su lectura incorporó al sistema de audio los siguientes antecedentes: formulario de atención de urgencia, Hospital de Pitrufrquén, admisión 12/05/2019, nombre: Yoselyn Arriagada Moncada, accidente de tránsito, elemento causante, contundente, pronóstico médico legal, incapacidad laboral leve, 14 días, constatación de lesiones. Firma Matías Aravena, médico cirujano; formulario de atención de urgencia, Hospital de



Pitrufquén, admisión 12/05/2019, nombre: Manuel Arriagada Briones, diagnóstico, poli-contuso, Fdo. Matías Aravena, médico cirujano, solicita exámenes radiográficos; formulario de atención de urgencia, Hospital de Pitrufquén, admisión 12/05/2019, nombre Clorinda Moncada Arriagada, diagnóstico, contusión del tórax, firma Matías Aravena, médico cirujano; formulario de atención de urgencia, Hospital de Pitrufquén, admisión 12/05/2019, nombre Valeska Rivera Arriagada, diagnóstico traumatismo encéfalo craneano, firma Kevin Lee Angulo, médico cirujano; historia clínica de ingreso Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, datos del paciente Claudio Quidel Reyes, observaciones, paciente de accidente de tránsito bajo los efectos del alcohol, sufre colisión frontal con otro vehículo resultando con herida grave de rodilla izquierda, paciente rechaza alcoholemia, firma Cristian Valle, traumatólogo; formulario de atención pre-hospitalaria Samu Araucanía, fecha 12/05/2019, dirección km 8, Pitrufquén-Toltén, nombre Claudio Quidel Reyes, en relación sitio del suceso paciente conductor vehículo menor colisión frontal con vehículo menor, atrapado por extremidad inferiores en P-vehicular OH++, destino HHA, no consigna firma alguna; presupuesto de los daños causados al vehículo, marca Toyota Tercel, año 1996, PPU- PG.2194, daños ocasionados lado izquierdo completo, capot, para-choque frontal, chasis, parabrisas, ambas puertas, llantas, eje, motor, tren delantero completo, techo, con estos daños el vehículo tiene pérdida total, firma Moisés Paillape Peña; certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, datos propietaria: Juana Rosa Huaiquimil del vehículo inscripción PPU PG.2194, marca Toyota, modelo Tercel; hoja de vida del conductor Claudio Alberto Quidel Reyes, licencias registradas no tiene; informe de alcoholemia de Yoselyn Arriagada Moncada, datado el 22/05/2019, a las 22:51 horas, Hospital de Pitrufquén, dio resultado 0:00g^{0/00}, cero cero gramos por mil. Fdo. Roberto Ulloa Nova; certificado de inscripción y anotaciones vigentes en R.V.M., inscripción EN.6458-9, año 1987, marca Volkswagen, color beige, inscripción cancelada por desarme.



SÉPTIMO: Que, la defensa no produjo prueba durante el debate.

OCTAVO: Que, el tribunal en la etapa procesal consignada en el artículo 339 del Código Procesal Penal emitió veredicto condenatorio en contra del enjuiciado, Claudio Quidel Reyes, como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, causando lesiones graves, menos graves, leves y daños, descrito y sancionado en los artículos 110, 111, 196 y 209 de la Ley de Tránsito.

NOVENO: Que, la prueba desarrollada en el considerando sexto producida válidamente en este juicio oral por la acusadora estatal alcanzó el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal por estimarse consistente, veraz, creíble y acorde a los hechos materia de la acusación y con su mérito valorando los elementos de juicio que se analizan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo estatuto procedimental se tiene por establecido como hechos indisputados en esta litis penal, más allá de toda duda razonable, los siguientes:

Que, el día 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:15 horas, el acusado Claudio Quidel Reyes, conducía en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir el automóvil, marca Volkswagen, modelo Parati, color beige, PPU- EN.6458 en dirección al oriente, y a la altura del Km. 03 de la comuna de Pitrufquén, a raíz del estado de ebriedad en el que conducía, efectúa una maniobra de adelantamiento en zona de curva ingresando a la pista de circulación contraria e impacta al vehículo marca Toyota, modelo Tercel, PPU-PG.2194 que era conducido en dirección al poniente por Yoselyn Arriagada Moncada en compañía de su grupo familiar. A raíz de lo anterior resultaron lesionados la conductora del vehículo PPG-PG.2194, Yoselyn Arriagada Moncada con dolor en muñeca derecha, tobillo derecho sensible a la palpación de carácter leve, sus acompañantes Manuel Arriagada con poli-contuso, fractura de esternón, estable lesión calificada clínicamente como grave, sanó en 45-60 días, igual



periodo de incapacidad laboral; Clorinda Moncada Arriagada con equimosis ambas piernas, contusión de tórax, contusión mamaria derecha que sanaron en 10 a 14 días, igual periodo incapacidad laboral se reputan de mediana gravedad; de Valeska Ribera Arriagada con TEC y herida frontal izquierda, lesiones calificadas de graves, sanó en 31-32 días; por su parte el vehículo conducido por la víctima Yoselyn Arriagada resultó con daños de consideración en toda su estructura los que fueron determinados como pérdida total; la ebriedad del conductor le consto al personal policial por su fuerte hálito alcohólico.

El imputado se negó injustificadamente a practicarse los exámenes de rigor para detectar el nivel de alcohol en la sangre.

DÉCIMO: Que, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de un delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin contar con licencia de conducir con resultado de lesiones graves respecto de Manuel Arriagada Briones y de Valeska Rivera, de Clorinda Moncada mediana gravedad y de Yoselyn Arriagada lesiones leves y daños totales en el automóvil PPU-PG.2194, los que se encuentran descritos y sancionados en los artículos 110, 111, 196 y 209 de la ley 18.290. Y, su grado de desarrollo es de consumado.

UNDÉCIMO: Que, la participación del acusado Claudio Quidel Reyes quedó suficientemente acreditada con los dichos de los testigos Yoselyn Arriagada y Cristian Alarcón en la medida que singularizaron como el sujeto que conducía el automóvil PPU-EN.6458 por su pista contraria ocasionando las lesiones y daños descritos, se negó a practicarse examen de alcoholemia, esta suma de elementos de cargo conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten concluir que al acusado mencionado le ha correspondido una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del Código Penal en la conducta típica que se le imputa por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, entonces de esta forma ha quedado superada la presunción de inocencia que amparaba al justiciable legal y constitucionalmente.



DUODÉCIMO: Que, la postura de la fiscalía en relación a sancionar al imputado por un solo ilícito deberá acogerse considerando la dinámica acreditada de los hechos, donde producto de una sola colisión originada en la conducción en estado de ebriedad del acusado se generaron - todas las lesiones sufridas por las víctimas y la colisión de los vehículos provocaron daños - entonces tal como lo consignó en su acusación la persecutora en la especie estamos en presencia de un solo hecho que configura dos o más ilícitos, esto es, frente a lo que se denomina concurso ideal de delito, el cual tiene lugar "cuando un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces. Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, séptima edición" Y, que es precisamente lo ocurrido en el caso que nos ocupa en esta litis penal en que un solo hecho produjo múltiples resultados dado que se configuran los ilícitos de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, de mediana gravedad, leves y daños total en el vehículo conducido por la víctima Yoselyn Arriagada y esta cuestión fáctica se encuentra expresamente prevista en el artículo 75 del Código Penal que mandata solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

DÉCIMO TERCERO: Que, el tipo penal argüido por la fiscalía requiere para su configuración la conducción por parte del autor de un vehículo motorizado, que éste desempeñe esta acción en estado de ebriedad y que encontrándose en esta condición y debido a la misma haya ocasionado lesiones de una o más personas y daños a la propiedad ajena.

DÉCIMO CUARTO: Que, la prueba detallada en los apartados 9º y 10º ofrecida por la persecutora fiscal durante el debate conducente a establecer el hecho punible materia de este adversarial se fundamentó con los siguientes elementos de convicción no controvertidos que el tribunal acoge, en efecto, con la declaración de los testigos Yoselyn Arriagada, Manuel Arriagada y Valeska Rivera se acreditó que el suceso de marras ocurrió el día 12/05/2019 en Pitrufrquén, como quiera que, los testigos estuvieron contestes en señalar que ese día se dirigían desde Pitrufrquén



hacia la comuna de Toltén en un automóvil, marca Toyota, modelo Tercel, que a la altura del km. tres fueron impactados por un móvil, marca Volkswagen, que era conducido por el acusado, Claudio Quidel Reyes, el que sobrepasó el eje central de la calzada e impactó de frente al vehículo conducido por la víctima Yoselyn Arriagada, este último móvil resultó con daños totales según documento incorporado, no controvertido por la defensa, que da cuenta de aquello, producto de la colisión las víctimas resultaron con lesiones de diversa consideración las que fueron explicitadas por el perito Rodrigo Cabrera en reemplazo de la Dra. Cristina Nass que los examinó en dependencias del S.M.L. por estar en situación de retirada - jubilada - del servicio, al efecto, reprodujo los informes de la dicha Dra. de la siguiente forma: don Manuel Arriagada con lesiones de carácter grave, ella tuvo a la vista FAU del Hospital de Pitrufquén, se le diagnostica poli-contuso, la Dra. pesquisó una pequeña depresión zona esternal la que presentaba discreto dolor a la palpación, señalo explicable por aplicación de un elemento contundente, eran de carácter grave y sanarán en 45 días, compatibles con accidente de tránsito; la peritada Valeska Rivera refirió haber participado en accidente de tránsito como pasajera el 12/05/2019 dentro antecedentes estaba formulario de atención de urgencia Hospital Pitrufquén del día 12/05/2019 diagnosticaba herida frontal izquierda y un TEC, al examen físico la Dra. Nass una cicatriz de herida contusa ubicada en la región frontal y facial izquierda, compatible con accidente de tránsito, clínicamente de carácter grave, sana en 31 32 días, catorce días de incapacidad escolar, deja como secuela una cicatriz facial claramente visible y requiere tratamiento cosmético para atenuarla; doña Clorinda Moncada Arriagada, le señaló haber participado en un accidente de tránsito, en una colisión donde iba de pasajera de uno de los vehículos el 12/05/2019, se adjuntó formulario de atención urgencia donde se diagnosticó equimosis en ambas piernas, la peritada adjuntó un informe de ecografía mamaria donde se diagnostican cambios inflamatorios en la mama izquierda, la Dra. Nass concluyó que las lesiones presentadas eran compatibles con un accidente



de tránsito explicables por la acción de un elemento contundente, clínicamente de carácter leve, sanarán en diez a catorce días. Formulario de atención de urgencia, Hospital de Pitrufquén, admisión 12/05/2019, nombre Yoselyn Arriagada Moncada, accidente de tránsito, elemento causante, contundente, pronóstico médico legal, leve, incapacidad laboral 14 días.

En cuanto que el acusado era el conductor del vehículo Volkswagen, se encontraba en estado de ebriedad, no tenía licencia de conducir, los tres testigos estuvieron contestes que esa fue la persona que causó la colisión, además, con la declaración del funcionario de carabineros Cristian Alarcón, constituido en el sitio del suceso identificó al acusado – Quidel Reyes – como el conductor del vehículo, marca Volkswagen, el cual se encontraba al interior de dicho móvil, presentaba un fuerte hálito alcohólico, por lo que concluyó se encontraba en estado de ebriedad, esta última afirmación está corroborada con los dichos de Cristian Valle, médico cirujano que atendió al imputado en el Hospital Regional, atestiguando que esta persona se encontraba en evidente estado de ebriedad, además, se negó a realizar el examen de alcoholemia, finalmente el testigo Miguel Flores señaló trabajar en el SAMU, le correspondió acudir al rescate de Quidel Reyes desde el interior del móvil pero no se acordaba del estado en que conducía dicha persona, sin embargo quedó registrado en la atención Hospitalaria del Samu que establece el estado etílico con los signos OH++.

En lo concerniente a la inobservancia de haber obtenido licencia de conducir - asentado que ha sido que el acusado guiaba el vehículo - ello fue acreditado mediante el documento denominado hoja de vida del conductor, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, no objetado por la defensa, que corresponde al imputado, en el que se lee: *“Licencias registradas a su nombre no tiene”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, los juzgadores desestiman la petición de la defensa de que los hechos debían ser encuadrados como una conducción bajo la influencia del alcohol con los resultados respectivos que ha señalado



el Ministerio Público y sin haber obtenido licencia de conducir, planteada como teoría del caso, en efecto, recapitulando la propuesta procesal obtenida por el acusador fiscal resulta establecido a cabalidad como se evidencia en todo el estamento de cargo sostenido en verdades formales que emanan de la prueba testimonial con relatos directos sin trazos de falta de idoneidad, rencor, ni animadversión, atestiguaciones asentadas en experiencias vicinales que le otorgan plena confiabilidad, prueba que en suma tiene plena armonía y consistencia con las pericias realizadas, ello complementado por último con los documentos que dan cuenta de la fiabilidad de los sucesos en el orden temporo-espacial, dicho entramado probatorio contiene sólidos elementos de juicio que apuntan directamente y sin duda al acusado como agente provocador del grave suceso vinculado a su conducción en estado etílico que reduce considerablemente la capacidad de respuesta a cualquier evento o imprevisto como lo ocurrido en la especie, es decir, en estas circunstancias fácticas incurrió en una conducta reprobable de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir e impactando otro vehículo con los resultados humanos y materiales ya dichos en el cuerpo de esta sentencia. En estas circunstancias fácticas los argumentos de la defensa no tienen la fuerza para contrarrestar esta sólida verdad, por manera que, rechazamos de principio a fin la petición planteada por la defensa del encartado, Claudio Quidel Reyes.

DÉCIMO SEXTO: Que, el tribunal abrió debate para los efectos contemplados en el artículo 343 In Fine del Código Procesal Penal.

Que, en este estadio procedimental la fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado Claudio Quidel Reyes, conteniendo las siguientes anotaciones anteriores a este hecho punible, causa 22.383/1998, Juzgado de Traiguén, condenado el 19/03/1999 a la pena de cinco años y un día, accesorias legales, por robo en lugar habitado; causa ROL N° 1574/2018 del Juzgado de Garantía de Pitrufquén, condenado como autor de un delito consumado de desempeño en estado de ebriedad en la



conducción de vehículo motorizado e incorporó la sentencia respectiva firme y ejecutoriada dando cuenta que el hecho ocurrió el 13/03/2019, y en su parte resolutive señala, se condena a Claudio Quidel Reyes a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de una UTM, accesorias legales, suspensión de licencia de conducir por dos años. Con el mérito de los antecedentes incorporados alegó que le perjudicaba la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, perseveró en el monto de la pena.

Que, con la documental incorporada y no objetada ha quedado acreditada indubitadamente la causal de agravación contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la defensa del enjuiciado invocó le beneficiaba a su representado la causal de atenuación contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal desde que ha declarado en estrados, su versión no ha sido acomodaticia, ha dado cuenta de su ingesta alcohólica a pesar de que no hay intoxilyzer ni alcoholemia, ha declarado todos los hechos y pormenores, con ello ha contribuido que el Ministerio Público la prueba la haya disminuido ostensiblemente. Y, en virtud de todo ello se aplique el mínimo de la pena.

Que, la fiscalía no se opuso ante la invocación de dicha causal de atenuación.

Que, los sentenciadores acogerán la causal de atenuación alegada por la defensa y no objetada por la persecutora en virtud de que el acusado reconoció en estrados su ingesta de alcohol antes de la perpetración de este ilícito, ratificado lo ya señalado posteriormente durante el debate por el testigo Cristian Alarcón quien llegó al sitio del suceso cerciorándose que el acusado aún permanecía en el interior de su móvil y presentaba un fuerte hálito alcohólico, infiriendo estaba en estado de ebriedad, suceso que fue corroborado por el médico Cristian Valle que lo atendió en el Hospital Regional señalando que el acusado se encontraba en evidente estado de



ebriedad, a lo que se une la afirmación del propio encartado acerca de su ingesta alcohólica, lo que da contexto al estado de ebriedad del justiciable al momento de la ocurrencia del hecho punible de que trata esta Litis, y el tribunal considera su afirmación en estrados antes de la rendición de la prueba por parte de la fiscalía como sustancial su reconocimiento y la valora en tal sentido por cuanto le da contexto y excluye cualquier duda respecto de su estado de étlico al momento de la perpetración de este hecho punible no obstante no haber informe de intoxilyzer ni informe de alcoholemia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como se señaló en la consideración duodécima de este fallo en estudio en el caso sub-lite se sancionará al encartado por el delito más grave, esto es, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir causando lesiones graves a Manuel Arriagada Briones, tipificado en el artículo 196 inciso 2do. de la ley del tránsito con la pena de presidio menor en su grado medio pero cuando se trata, como es el caso, de alguien que no haya obtenido licencia de conducir la pena señalada deberá aumentarse en un grado en virtud de lo prevenido en el artículo 209 inciso 2º de la citada ley, entonces la dosificación queda circunscrita en el presidio menor en su grado máximo, como le beneficia una atenuante y le perjudica una agravante se compensarán racionalmente por ser de la misma entidad, por consiguiente los sentenciadores quedan en situación de recorrer toda la extensión de la pena para su aplicación y para el caso en concreto la dosificaremos en el tramo inferior del máximo de dicha plataforma sancionatoria por resultar más condigna con su quehacer delictivo y el mayor daño causado. Y, por no reunir los requisitos exigidos por la ley 18.216, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas a la privativa de libertad, como se dirá en lo conclusivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nº 9, 12 Nº 16, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 21, 29, 69, 75 del Código Penal; 340,



341, 342, 348 del Código Procesal Penal; 110, 111, 196 inciso 1ero y 2do y 209 de la Ley del Tránsito, se declara:

I.- Que, **se condena** al acusado **Claudio Quidel Reyes**, ya individualizado, al cumplimiento efectivo de la pena de **cuatro años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por su responsabilidad de autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir causando lesiones graves a Manuel Arriagada Briones y Valeska Rivera Arriagada, lesiones de mediana gravedad a Clorinda Moncada Arriagada y leves a Yoselyn Arriagada Moncada y daño total al automóvil PPU-PG.2194, marca Toyota, modelo Tercel de propiedad de Juana Rosa Huaiquimil, perpetrado el día 12 de mayo de 2019 a la altura del km. tres de la ruta S-70 de la comuna de Pitrufquén.

II.- La pena impuesta se le comenzará a contar desde que se presente a cumplirla o sea habido, se le considera como abono todo el tiempo que ha permanecido de manera ininterrumpida desde el 1º de julio de 2020 con la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, esto es, desde las 20:00 hasta las 08.00 horas del día siguiente.

III.- Se le condena además, a la cancelación de la licencia de conducir por ser reincidente, y al pago de una multa de CUATRO UTM la que deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago en la Tesorería General de la República. Si el imputado no tuviere bienes para satisfacer la multa no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido en el artículo 49 del Código Penal.

Que, se condena en costas al sentenciado.

Determinese la huella genética del convicto e incorpórese en el registro correspondiente.

Ejecutoriada que sea la presente resolución dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código



Orgánico de Tribunales. Cúmplase por el Juzgado de Ejecución con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 dentro plazo legal.

Devuélvase la documental a los intervinientes que los hayan aportado previa constancia.

Comuníquese en su oportunidad al respectivo Juzgado de Garantía, a fin de que proceda a la ejecución de la presente sentencia conforme lo mandata el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

No firma la presente sentencia el magistrado Luis Torres Sanhueza, no obstante haber concurrido al juicio, deliberación y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.

Regístrese.

Redacción a cargo del juez Luis Torres Sanhueza.

R.U.C.: 1900508634-8

R.I.T.: 003-2022

Códigos: 14008, 14009 y 14052

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, **Wilfred Ziehlmann Zamorano**, presidente, **Luis Torres Sanhueza** y **Luis Emilio Sarmiento Luarte**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTRXBWFNXR